REPUBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 183 | Bogotá, D. C., miércoles 16 de mayo de 2007 | EDICION DE 4 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 261 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

Bogotá, D. C., mayo 7 de 2007

Doctor:

ALFREDO APE CUELLO BAUTE

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007,** *por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.*

Cordial saludo:

De acuerdo con la designación como ponente que me hizo la Junta Directiva de esta honorable Corporación Legislativa y a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, por medio de la presente me permito presentar a consideración de los miembros de la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Acto Legislativo número 261 de 2007 Cámara, ***por medio de la cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política*** presentado por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Me permito en la presente ponencia presentar algunas modificaciones al proyecto presentado por el representante del gobierno, basado en las siguientes:

Consideraciones

El país se ha visto sumergido durante los últimos años en un proceso de descomposición de su sistema político. Además de la violencia como componente histórico en nuestro acontecer desde el año 1948, posteriormente se han introducido otros factores, que han degradado gran parte de nuestra institucionalidad.

Factores como la corrupción en el ejercicio de cargos públicos, la compra de votos como instrumento de manipulación del elector y perversión del sistema electoral, han sido denunciados desde los Gobiernos del Frente Nacional y desde aquellos tiempos nuestra dirigencia política ha manifestado su preocupación por encontrar solución a estos graves males que contaminan y desacreditan el sistema democrático colombiano, sin que se haya podido implementar una política coherente y sistemática desde el Estado que permita erradicarlos. Todo lo contrario, a lo sucedido a comienzos de 1970 con el fraude electoral donde la Anapo perdió las elecciones durante el conteo de los votos, se siguieron fenómenos de otra naturaleza como la llegada al Congreso de la República de personajes como Pablo Escobar y Pablo Emilio Guarín con evidentes vínculos con el narcotráfico y conformación de grupos paramilitares, y a mediados de los noventa la financiación de una campaña presidencial desestabilizó aún más nuestra frágil institucionalidad.

La Constitución de 1991 se constituyó en el pacto político que buscó dar un nuevo rumbo a la historia de nuestro país y establecer a partir de ella unos presupuestos iniciales que permitieran realizar un proceso de sanación de las viejas heridas dejadas por el pasado de violencia, en el que contradictores liberales y conservadores, inicialmente, derecha e izquierda posteriormente, incurrieron en los más graves excesos contra la vida y derechos de los colombianos. Infortunadamente, el pacto constitucional no estableció reglas de juego claras en la lucha por el poder con valoraciones éticas, compromisos de los partidos que procuraran la sana competencia en la búsqueda del voto de los electores y la transparencia en el manejo de los cargos públicos. Como resultado de las imprevisiones reseñadas, el Pacto de 1991 no rindió los resultados esperados en el propósito de fortalecer la unidad de la Nación y la construcción del Estado Social de Derecho que desde el preámbulo y el artículo 1° de la nueva Carta Política se promulgó.

Nos encontramos hoy ante hechos más graves de violencia política y corrupción del sistema electoral, ejercida por personas que plantean la refundación del Estado acudiendo a prácticas por fuera de la ley con el argumento de que de esa forma contribuyen a hacerlo eficiente, debido al fracaso del modelo institucional. El ingrediente que hace aún más vergonzoso para nuestra Nación dicho proyecto es que de él hacen parte personas que representan nuestras instituciones, asociados a grupos de delincuentes vinculados al tráfico de drogas y otras actividades ilícitas. El daño causado a nuestra sociedad por estas conductas puede ser reparado hacia el futuro si existe una verdadera voluntad política de reconstruir el tejido de nuestras estructuras como sociedad y plantearnos desde esta célula legislativa, como parte de ese propósito, la creación del instrumento legal adecuado para ello.

En el año 2003, se realizó la reforma política que tuvo como fin fortalecer la participación política de las minorías, establecer mecanismos de financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, se reglamentó un régimen de inhabilidades para ser

congresistas y sobre la organización electoral se introdujeron mecanismos en búsqueda de garantizar el derecho al voto, suplir las faltas absolutas de representantes, senadores, alcaldes y gobernadores. Pero a pesar de lo anterior, se siguió presentando todo el fenómeno de injerencia de factores delincuenciales en política que hoy son investigados por la Corte Suprema de Justicia y la Fiscalía General de la Nación, y que plantean la necesidad de una nueva reforma política y la reglamentación mediante ley estatutaria del sistema de partidos políticos y de la organización electoral adoptando mecanismos que faciliten el control de los procesos electorales y la transparencia en el ejercicio político. Luego, lo expuesto procura que el estudio y debate de las propuestas presentadas en el proyecto debe ser razonado evaluando lo pasado y presente, proyectando muy bien el futuro, procurando en tal sentido, no dejar espacios vacíos a la injerencia de fenómenos como los que se busca corregir.

Al respecto el Gobierno, presentó para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes un Proyecto de Acto Legislativo que propone incluir la sanción a familiares de congresistas condenados por delitos relacionados con la pertenencia o patrocinio de grupos armados ilegales, sanción que a nuestra manera de ver no es conveniente ya que vulnera derechos de personas que por la exclusiva razón de tener vínculos familiares con otras incriminadas con actos delincuenciales, resulten afectados en una especie de condena por extensión que no tiene fundamento en ningún ordenamiento jurídico. Sobre la doble militancia y el transfuguismo político se propone implementar la pérdida de la curul como mecanismo sancionatorio para quien incurra en esta práctica y adicionalmente la pérdida de investidura como medida que procure su erradicación. En lo pertinente a la vinculación de miembros de los partidos políticos con organizaciones ilegales o de narcotraficantes se busca que la responsabilidad recaiga jurídica y políticamente sobre estas organizaciones. Finalmente, la propuesta del Gobierno contempla el voto público de los miembros elegidos a cargos de elección popular.

Sobre lo propuesto por el Gobierno un desacuerdo inicial se da en lo que respecta a la sanción de familiares de congresistas condenados por delitos a que hace referencia el proyecto, adicionalmente es necesario señalar que la reforma constitucional debe contener elementos que estructuren un régimen de partidos políticos que impidan ser perneados por factores como los señalados en la parte inicial de esta exposición. De igual manera, que se introduzcan mecanismos que faciliten la eficiencia y transparencia en el conteo de los votos, la financiación por parte del Estado de las campañas electorales que realicen los partidos políticos con personería jurídica y la reglamentación del Estatuto de la oposición, y finalmente que se mantengan las garantías para acceder a la organización política y reconocimiento de personería en los términos establecidos actualmente por el artículo 108 de la Constitución. Adicionalmente se hace necesario implementar una reforma al Código Penal en su Título XIV que trata sobre los delitos contra los mecanismos de participación democrática, con la finalidad de implementar un régimen sancionatorio más fuerte para quienes ejercen algún tipo de violencia, constreñimiento o corrupción del elector, así como otras prácticas como el llamado trasteo de votos, en estos casos el régimen penal debe castigar con mayor vigor al sujeto activo de estos delitos que ejerza cargos como servidor público.

Con base en lo anterior me permito presentar para segundo debate la siguiente ponencia, que contiene las modificaciones sugeridas.

Cordialmente,

River Franklin Legro Segura,

Representante a la Cámara.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 261
DE 2007 CAMARA

por medio del cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

Todo ciudadano que resulte elegido por un partido o movimiento político con personería jurídica vigente, deberá actuar a nombre de esa colectividad hasta la terminación del período constitucional para el que resultó electo. Ello no obsta para que pueda inscribirse a nombre de otro partido o movimiento para el período siguiente, previa renuncia a la colectividad de la cual venía haciendo parte.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. ***Tal conducta se conocerá como doble militancia. Todo ciudadano que incurra en ella, y llegare a ejercer o estuviere ejerciendo cargo de elección popular será sancionado con la pérdida de la curul o cargo respectivo. Dicha vacante será suplida conforme a lo señalado en la Constitución Nacional para faltas absolutas.***

Será causal de pérdida de investidura la doble militancia de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Los partidos y movimientos políticos se organizarán democráticamente. Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones a corporaciones públicas, de acuerdo con lo previsto en sus estatutos. En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias.

Quien participe en las consultas ***u otro modo de selección interna de candidatos*** de un partido o movimiento político, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso. ***En caso de ser inscrito, en contra de lo aquí previsto, la inscripción será inexistente.***

Quien habiendo sido elegido a un cargo o corporación pública en representación de un partido o movimiento político, y durante su ejercicio se retire del mismo sin cumplir los procedimientos establecidos por los estatutos de su partido para afiliarse a otro, o vote en contra de la decisión acordada por la bancada, será sancionado con pérdida de la curul o cargo respectivo. Dicha vacante será suplida de acuerdo con lo señalado en la Constitución Nacional para faltas absolutas.

A quien se le niegue la inscripción como candidato por un partido o movimiento político o se le expulse del mismo por las causales previstas en el artículo 108, no podrá ser inscrito por otro partido o movimiento político como candidato para la siguiente elección.

Será causal de pérdida de investidura el transfuguismo político de miembros de corporaciones públicas de elección popular.

Previo cumplimiento de sus estatutos, dos o más partidos podrán presentar candidato de coalición en las elecciones uninominales. Deberán acordar y presentar ante el Consejo Nacional Electoral el procedimiento interpartidista que aplicarán para escoger el candidato y su reemplazo, en caso de falta temporal o absoluta del elegido; los logos y símbolos que utilizarán en la campaña y en el tarjetón electoral, y la distribución de los gastos de campaña y de la votación para determinar el valor de la financiación de funcionamiento de cada partido durante los años subsiguientes.

La candidatura por coalición no configura doble militancia ni para el candidato ni para quienes lo apoyen.

En el evento en que los partidos acordaren escoger el candidato de coalición por medio de consulta interpartidista en la que cada uno o varios presenten su respectivo candidato para, entre ellos, escoger el de coalición, el Consejo Nacional Electoral la autorizará y la Registraduría Nacional del Estado Civil colaborará en su realización.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y participar en eventos políticos.

Artículo 2°. El artículo 108 de la Constitución Política quedará así:

El Consejo Nacional Electoral reconocerá personería jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerla con votación no inferior al dos por ciento (2%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones

de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones.

Dicha inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

La ley determinará los requisitos de seriedad para la inscripción de candidatos, ***así como las responsabilidades que a los partidos y movimientos políticos les corresponda al haber permitido la inscripción en sus listas o haber avalado candidatos que resulten vinculados con actividades ilegales o delincuenciales.***

Los partidos, movimientos políticos, o grupos significativos de ciudadanos que hayan avalado la inscripción de candidatos a corporaciones públicas de elección popular, que pierdan la investidura por comisión de delitos relacionados con la pertenencia, promoción, o financiación de grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico, serán sancionados con:

a) Pérdida de la curul del elegido. La curul quedará vacante hasta el final del período. Si se trata de cargos uninominales, el partido o movimiento político, no podrá postular candidatos para la siguiente elección, ni enviar terna para designar reemplazo, caso en el cual el nominador proveerá discrecionalmente la vacante;

b) Los votos obtenidos por el candidato serán excluidos del resultado obtenido por la lista a la que pertenezca. Si luego de esta exclusión el resultado obtenido no supera el umbral establecido para la correspondiente elección, el Partido o Movimiento Político perderá la personería jurídica y las curules perdidas serán distribuidas nuevamente entre las listas que superen el umbral;

c) Si el partido pierde más del cincuenta por ciento 50% de sus miembros en el Senado de la República o la Cámara de Representantes, perderá la personería jurídica. Si lo anterior tiene lugar en corporaciones de nivel departamental o municipal, el partido o movimiento perderá la posibilidad de presentar candidatos en las elecciones siguientes de la respectiva circunscripción.

Los estatutos de los partidos y movimientos políticos regularán lo atinente a su Régimen Disciplinario Interno. Los miembros de las Corporaciones Públicas elegidos por un mismo partido o movimiento político o ciudadano actuarán en ellas como bancada en los términos que señale la ley y de conformidad con las decisiones adoptadas democráticamente por estas.

Los estatutos internos de los partidos y movimientos políticos determinarán los asuntos de conciencia respecto de los cuales no se aplicará este régimen y podrán establecer sanciones por la inobservancia de sus directrices por parte de los miembros de las bancadas, las cuales se fijarán gradualmente hasta la expulsión, y podrán incluir la pérdida del derecho de voto del congresista, diputado, concejal o edil por el resto del período para el cual fue elegido.

Los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos también podrán inscribir candidatos ***con el cumplimiento de los requisitos que establezca la ley.***

Artículo 3°. El artículo 109 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 109. El Estado concurrirá a la financiación de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, de conformidad con la ley.

Las campañas que adelanten los partidos y movimientos con personería jurídica y los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos serán financiadas **en su totalidad** con recursos estatales, **para lo cual se le hará entrega de un anticipo del 50% al inicio de la campaña tomando como base el número de votos válidos obtenidos por el partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos** mediante el sistema de reposición de votos.

La ley determinará el porcentaje de votación necesario para tener derecho a dicha financiación.

También se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, o candidatos puedan realizar en las campañas electorales.

Las campañas para elegir Presidente de la República dispondrán de acceso a un máximo de espacios publicitarios y espacios institucionales de radio y televisión costeado por el Estado, para aquellos candidatos de partidos, movimientos y grupos significativos de ciudadanos cuya postulación cumpla los requisitos de seriedad que, para el efecto determine la ley.

Para las elecciones que se celebren a partir de la vigencia del presente acto legislativo, la violación de los topes máximos de financiación de las campañas, debidamente comprobada, será sancionada con la pérdida de investidura o del cargo. La ley reglamentará los demás efectos por la violación de este precepto.

Los partidos, movimientos y ciudadanos deberán rendir públicamente cuentas sobre el volumen y destino de sus ingresos.

Parágrafo. La financiación anual de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica ascenderá como mínimo a dos punto siete veces la aportada en el año 2003, manteniendo su valor en el tiempo.

La cuantía de la financiación de las campañas de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica será por lo menos tres veces la aportada en el período 1999-2002 en pesos constantes de 2003. Ello incluye el costo del transporte del día de elecciones y el costo de la franquicia de correo, hoy financiadas.

Las consultas populares internas de los partidos y movimientos que opten por este mecanismo recibirán financiación mediante el sistema de reposición de votos depositados, manteniendo para ello el valor en pesos constantes vigentes en el momento de aprobación de este acto legislativo.

Parágrafo transitorio. *El Congreso reglamentará estas materias.* En lo concerniente a las elecciones departamentales y municipales, tal reglamentación deberá estar lista a más tardar tres mese antes de su realización. Si no lo hiciere, el Gobierno Nacional dictará un decreto con fuerza de ley. El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de investidura.

Artículo 4°. El artículo 134 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 134. Las faltas absolutas o temporales de los Miembros de las Corporaciones Públicas serán suplidas por los candidatos que, según el orden de inscripción, en forma sucesiva y descendente, correspondan a la misma lista electoral, ***a menos que hayan sido objeto de las sanciones previstas por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí establecido.***

Artículo 5°. El artículo 183 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 183. Los congresistas perderán su investidura:

1. Por violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen de conflicto de intereses.

2. Por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura.

3. Por no tomar posesión del cargo dentro de los ocho días siguientes a la fecha de instalación de las Cámaras, o a la fecha en que fueren llamados a posesionarse.

4. Por indebida destinación de dineros públicos.

5. Por tráfico de influencias debidamente comprobado.

6. Por incurrir en doble militancia o transfuguismo, según lo previsto en artículo 107.

Parágrafo. Las causales 2 y 3 no tendrán aplicación cuando medie fuerza mayor.

Artículo 6°. El artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 303. En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República

para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales; y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste. En caso de que faltaren menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará un Gobernador para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido, ***sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.***

Artículo 7°. El artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste. En caso de que faltaren menos de dieciocho (18) meses, el gobernador designará un alcalde para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido, ***sin perjuicio de las sanciones establecidas para los casos señalados por el artículo 108 de la Constitución Política, caso en el cual se aplicará el procedimiento allí señalado.***

El presidente y los gobernadores, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderán o destituirán a los alcaldes.

La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el ejercicio indebido de esta atribución.

Artículo 8°. El inciso 2° del artículo 133 de la Constitución Política quedará así:

El elegido por voto popular en cualquier corporación pública, es responsable ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Las votaciones de último debate de proyectos de ley y de acto legislativo, serán nominales y públicas.

Artículo 9°. *Vigencia*. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Cordialmente,

River Franklin Legro,

Representante a la Cámara.

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007